

Supuesto de presentación de un Recurso de Amparo ante el Tribunal Constitucional para que se pronuncie sobre la posible abolición de los sacrificios rituales en España.
Aproximación a las implicaciones del bienestar animal en la legislación actual

Presentado por: Francisco Martínez Sanmiguel

Tutelado por: Juan Fernando Durán Alba

Valladolid, 13 de enero de 2018

INDICE

I. ANTECEDENTES

- A. PRESENTACION DEL CASO
- B. VÍA PREVIA AL RECURSO DE AMPARO

II. PRESUPUESTOS MATERIALES

A. NORMATIVA ACTUAL

- 1. Legislación europea
- 2. Legislación española referida al sacrificio de forma general y por ritos religiosos
- 3. Legislación referida al bienestar animal
 - a) Antecedentes
 - b) La penalización del maltrato a animales domésticos

B. FUNDAMENTOS CONCEPTUALES

- 1. Sacrificios rituales
- 2. La libertad religiosa
- 3. Bienestar animal
- 4. El animal como portador de derechos subjetivos
- 5. Bienestar animal como fin susceptible de justificar una limitación de los derechos fundamentales
- 6. El fin legítimo de la protección del bienestar animal
- 7. Otras declaraciones relativas a la cuestión animal

C. CONSTITUCIONALIZACIÓN ANIMAL COMPARADA

- 1. Unión Europea
 - a) Sentencias del TEDH y TJCE
- 2. Constitución y legislación de Alemania
 - a) Jurisprudencia
- 3. Constitución y legislación en Francia
- 4. Constitución Federal de la Confederación Suiza

5. Países europeos con prohibición de sacrificios rituales

D. JUSTIFICACIONES DOCTRINALES

III. PRESUPUESTOS PROCESALES

A. RECURSO DE AMPARO

1. Derechos fundamentales vulnerados. Normas aplicables.
2. Derechos fundamentales alegados
 - a) Artículo 14 CE
 - b) Artículo 16 CE
 - c) Artículo 15 CE
 - d) Artículo 24 CE
3. Otros artículos de la CE que pudieran ser vulnerados
 - a) Artículo 9.3 CE
 - b) Artículo 51 CE
 - c) Artículo 53.1 CE

B. REGIMEN JURIDICO APLICABLE

1. Legalidad constitucional
2. Ley orgánica 2/1979 de 3 de octubre de 1979 del Tribunal Constitucional

C. BIBLIOGRAFÍA Y JURISPRUDENCIA

1. Publicaciones
2. Artículos de opinión
3. Jurisprudencia europea
4. Sentencias del Tribunal Constitucional

IV. ANEXO

Escrito del recurso de amparo

I. ANTECEDENTES

A. PRESENTACIÓN DEL CASO

Una asociación de veterinarios denominada AVEBA (Asociación de Veterinarios por el Bienestar Animal), que engloba a diversos grupos de veterinarios que se dedican principalmente a comportamiento y bienestar animal, llevaron ante mi despacho la posibilidad de, utilizando cualquier medio legal, prohibir en todo el territorio nacional la realización del sacrificio de animales domésticos según los ritos *Halal* y *Koscher*, como legalmente se admite en la mayor parte de los países de la Unión Europea, entre ellos España.

Los miembros de dicha asociación me transmitieron que habían intentado llegar a un pronunciamiento del TC, a través del Defensor del Pueblo, sin haber obtenido respuesta, por lo que estaban decididos a seguir las vías necesarias para un pronunciamiento del mismo.

. Toda vez que antes de acudir al recurso de amparo, es preciso que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales dentro de la vía judicial, ya que la jurisdicción constitucional sólo puede intervenir una vez que, intentada la reparación del derecho fundamental o libertad pública en la vía judicial ordinaria, y agotados todos los cauces procesales que ésta ofrece, dicha reparación no se haya producido, la estrategia que se siguió fue, con el fin de cumplir con todos los trámites legales impuestos, el presentar en primer lugar una querrela criminal contra el gerente y representante del matadero de la localidad de XXXXX, D. YYYYYY por no impedir la realización del aturdimiento previo en el sacrificio de las reses sacrificadas según los ritos *Kosher* y *Halal*, ya que pese, a que cumplía las normas administrativas requeridas, no siempre se realizaban bajo la supervisión y de acuerdo con las instrucciones del veterinario oficial, tal y como se establece en la legislación aplicable. Además se apoyaba la querrela en que no siempre se incluía la leyenda “acogido a la excepción de aturdimiento” en el etiquetado o documentación que acompañen a estas carnes en su comercialización, con el fin de permitir en todo momento la identificación de dichas carnes, a lo largo de toda la cadena de comercialización, y facilitar su trazabilidad hasta el consumidor final

B. VÍA PREVIA AL RECURSO DE AMPARO

Tal como hemos indicado se presentó ante el juzgado de 1ª Instancia competente, una querrela contra el matadero de la localidad XXXX, por no realizar el aturdimiento previo en el sacrificio de las reses sacrificadas según el rito *Kosher* y *Halal* y que, pese a que cumplía las normas administrativas requeridas, no siempre se realizaban bajo la supervisión y de acuerdo con las

instrucciones del veterinario oficial, tal y como se establece en la legislación de aplicación. Además se apoyaba la querrela en que no siempre el etiquetado incluía la leyenda “acogido a la excepción de aturdimiento” en el etiquetado o documentación que acompañen a estas carnes en su comercialización, con el fin de permitir en todo momento la identificación de dichas carnes, a lo largo de toda la cadena de comercialización y facilitar su trazabilidad hasta el consumidor final, presentando toda la información recogida, videos donde se reflejan dichas situaciones, testigos e informes periciales que corroborarán lo indicado.

Además, se pusieron de manifiesto los artículos de la Constitución que están vulnerándose, que son los que acompañaron a nuestra querrela hasta el TC.

El asunto fue inadmitido para su tramitación y se acordó el sobreseimiento y archivo de las actuaciones, si bien a nuestro criterio no se fundamentó de forma razonable dicho sobreseimiento libre, ya que se determinó que el hecho no era constitutivo de delito, sino simplemente un acto antijurídico pero no típico, por lo que se interpuso recurso de reforma y apelación –por si fuera desestimado el de reforma– en el mismo escrito, contra la resolución del juzgado de instrucción (art. 222 LECr).

El Juzgado de 1ª instancia no admitió ni el recurso de reforma ni el de apelación, con lo que se presentó un recurso de queja dentro del plazo estipulado en la Audiencia Provincial, resolviendo el tribunal como bien denegada la tramitación del recurso, negándose por tanto cualquier otra vía de continuar con el proceso ya que “contra el auto que resuelva el recurso de queja no se dará recurso alguno” (art. 495 de la Ley 37/2011 de medidas de agilización procesal),

En este momento es cuando se abre la posibilidad del recurso de amparo ante el TC que, tal como establece la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, en su artículo 46.1 previene que están legitimados para interponer el recurso de amparo constitucional, quienes hayan sido parte en el proceso judicial correspondiente y que hayan sufrido violaciones de los derechos y libertades por disposiciones, actos jurídicos, omisiones o simple vía de hecho del Gobierno o de sus autoridades o funcionarios o que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial o que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial y por otra parte “que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial”.

II. PRESUPUESTOS MATERIALES

A. NORMATIVA ACTUAL

1. Legislación europea

El Reglamento (CE) nº 1099/2009 relativo a la protección de los animales en el momento de la matanza introduce normas de bienestar para la

matanza o el sacrificio de animales mantenidos para la producción de alimentos y productos, como las pieles y el cuero, si bien no se aplica a los animales matados en el medio natural o como parte de experimentos científicos, caza, acontecimientos culturales o deportivos y la eutanasia practicada por un veterinario, ni a las aves de corral y los conejos o las liebres para el consumo doméstico privado.

En él se establece que, durante la matanza, no se debe causar a los animales ningún dolor, angustia o sufrimiento evitable y que las empresas, tales como las explotadoras de mataderos, deben asegurarse de que los animales: gozan de comodidad física y protección, se mantienen limpios, están protegidos de lesiones y son tratados y alojados teniendo en cuenta su comportamiento normal, no muestran signos evitables de dolor, miedo u otro comportamiento anormal, no sufren una falta prolongada de comida o agua y no sufren interacciones evitables con otros animales que pudieran perjudicar su bienestar.

El Reglamento establece unas normas detalladas en materia de sujeción y aturdimiento de animales, que incluyen la formación del personal y el mantenimiento adecuado del equipamiento. Señala que los animales que hayan sido aturdidos deben permanecer inconscientes hasta su muerte, a menos que sean objeto de métodos particulares de sacrificio prescritos por ritos religiosos, los cuales deben llevarse a cabo en un matadero.

2. Legislación española referida al sacrificio de forma general y por ritos religiosos

La legislación española sobre la protección de los animales en el momento de su sacrificio se encuentra recogida en la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio y en el Real Decreto 54/1995, de 20 de enero, sobre protección de los animales en el momento de su sacrificio o matanza (por el que se procedió a efectuar la transposición de la Directiva 93/119/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 1993, relativa a la protección de los animales en el momento de su sacrificio o matanza).

La Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio, prevé en su artículo 6.3 que cuando el sacrificio de los animales se realice según los ritos propios de Iglesias, Confesiones o Comunidades religiosas inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, y las obligaciones en materia de aturdimiento sean incompatibles con las prescripciones del respectivo rito religioso, las autoridades competentes no exigirán el cumplimiento de dichas obligaciones siempre que las prácticas no sobrepasen los límites a los que se refiere la Ley Orgánica 7/1980 de 5 de julio, de Libertad Religiosa.

La Ley Orgánica 7/1980, establece en su artículo 3.1 que el ejercicio de los derechos de la Libertad Religiosa y de Culto tiene como único límite la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguardia de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público protegido por la Ley en el ámbito de una sociedad democrática.

Por otra parte el Real Decreto 54/1995 contempla en su artículo 3 que no se causará a los animales agitación, dolor o sufrimiento evitables durante las operaciones de traslado, conducción, estabulación, sujeción, aturdimiento, sacrificio y matanza, si bien asimismo prevé que, en el caso de animales que sean objeto de métodos particulares de sacrificio, requeridos por determinados ritos religiosos, no será de aplicación el hecho de aturdir antes de su sacrificio (art. 5.2). También dispone que la autoridad religiosa reconocida por la legislación vigente, por cuenta de la cual se efectúen este tipo de sacrificios, será competente para la ejecución y el control de las disposiciones particulares aplicables al sacrificio conforme a determinados ritos religiosos, siempre bajo la responsabilidad de un veterinario oficial (Disposición adicional segunda).

Por otra parte, y en el ámbito de la política agrícola común, se han adoptado numerosas directivas que establecen normas sanitarias específicas para la producción y puesta en el mercado de los productos enumerados en el Anexo I del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea. Estas normas han servido para reducir los obstáculos comerciales para los productos en cuestión, contribuyendo así a la realización del mercado interior y al establecimiento de un elevado nivel de protección de la salud pública.

Al tiempo que remarca la necesidad de garantizar el funcionamiento eficaz del mercado interior, el Reglamento (CE) nº 178/2002, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y fija los procedimientos relativos a la seguridad alimentaria, proporciona la base para asegurar un nivel elevado de protección de la salud de las personas y de los intereses de los consumidores en relación con los alimentos. En este sentido, la información alimentaria facilitada a los consumidores finales deberá posibilitar que éstos tomen decisiones con conocimiento de causa y utilicen los alimentos de forma segura, teniendo especialmente en cuenta consideraciones sanitarias, económicas, medioambientales, sociales y éticas.

Dicho Reglamento explicita, en sus artículos 17 y 18, que los explotadores de empresas alimentarias deberán asegurar que los alimentos que producen cumplen los requisitos de la legislación alimentaria pertinentes a los efectos de sus actividades y verificarán que se cumplen dichos requisitos y su trazabilidad.

A la vista de lo anterior, y habida cuenta que los requisitos sanitarios seguidos en el proceso de sacrificio se hallan salvaguardados conforme a las normas de aplicación citadas, se hace preciso proteger de manera expresa el

derecho de los consumidores a una información veraz y suficiente, respecto de la utilización o no de las prácticas de aturdimiento establecidas en la legislación específica. Se trata de facilitar información al consumidor para que éste, a la vista de la misma, disponga de los elementos que le permitan realizar una elección debidamente informada. Ello responde a las exigencias de información enunciadas en el artículo 17.1 del Real Decreto legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

3. Legislación referida al bienestar animal

a) Antecedentes

A partir de los años sesenta, empieza a aparecer una nueva preocupación por el bienestar de los animales y la necesidad de dotarlos de protección frente a los malos tratos y al sufrimiento innecesario del que a menudo son objeto. Todo ello se ve plasmado en la *Declaración Universal de los Derechos del Animal*, adoptada en Londres el 23 de septiembre de 1977 y proclamada el 15 de octubre de 1978 por la Liga Internacional de los derechos del animal, las Ligas Nacionales y las personas físicas que se asocian a ellas. Aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura (UNESCO), y posteriormente por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), donde se proclama con carácter general la obligación del hombre de atender, cuidar y proteger a todos los animales¹.

Por otro lado todos los trabajos realizados sobre las capacidades tanto cognoscitivas como sensoriales de los animales no dejan duda sobre sus sentimientos de miedo, estrés, ansiedad, dolor o felicidad, lo que ha llevado a un replanteamiento ético en torno a la posición del hombre frente a los animales y como se debe contemplar en la legislación nacional e internacional esta materia de protección de los animales.

En España y siguiendo distintas directivas europeas se han publicado normas al respecto tanto a nivel general como particular por especies² y, en

¹ En el artículo 2 de la Declaración: "a) Todo Animal tiene derecho al respeto. b) El hombre, en tanto que especie animal, no puede atribuirse el derecho a exterminar a los otros animales o de explotarlos violando ese derecho. Tiene la obligación de poner sus conocimientos al servicio de los Animales. c) Todos los Animales tienen derecho a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre". En otros preceptos se establecen los derechos concretos que le son reconocidos a los animales en la Declaración, tales como el de no ser sometidos a malos tratos ni actos crueles, el derecho a vivir en las condiciones de vida y libertad propias de cada especie, o los derechos aplicables a los animales utilizados para el trabajo, la experimentación, la alimentación o el esparcimiento.

² Real Decreto 348/2000, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico la Directiva 98/58, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas. Real decreto 3/2002, por el que se establecen las normas mínimas de protección de las gallinas ponedoras. Real decreto 692/2010, por el que se establecen las normas mínimas para la protección de los pollos destinados a la producción de carne, Real decreto 1135/2002, relativo a las normas mínimas para la protección de cerdos, Real decreto 1221/2009, por el que se establecen normas básicas de ordenación del ganado porcino extensivo, Real decreto 1047/1994, relativo a las normas mínimas para la protección de terneros.

febrero de 2017, el Congreso de los Diputados ha reconocido que los animales no son cosas, apoyando por unanimidad una proposición no de ley que insta al Gobierno a promover las reformas legales necesarias para crear una categoría especial en el Código Civil donde se les defina como “seres vivos dotados de sensibilidad”, así como para que no puedan ser objeto de embargo en ningún procedimiento judicial.

“El reconocimiento que hemos planteado por el que se admite que los animales, todos, son seres dotados de sensibilidad, informará al resto del ordenamiento jurídico. Esto nos da pie para acometer otras reformas que ya hemos planteado en perfecta consonancia con su régimen jurídico en las relaciones de derecho privado y su especial protección en el Código Penal”.³

En marzo de este mismo año España ha ratificado el Convenio europeo sobre protección de animales de compañía, que data de 1987, en el que se establece la obligación moral que tiene el hombre de “respetar a todas las criaturas vivas, teniendo presentes las especiales relaciones existentes entre el hombre y los animales de compañía”.

b) La penalización del maltrato a animales domésticos⁴

En cuanto al caso que nos concierne, Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre del CP, y su modificación de la LO 1/2015, de 30 de marzo, y por la LO, 5/2010 de 22 de junio, indica en su artículo 337.1:

“Será castigado con la pena de tres meses y un día a un año de prisión e inhabilitación especial de un año y un día a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales, el que por cualquier medio o procedimiento maltrate injustificadamente, causándole lesiones que menoscaben gravemente su salud o sometién-dole a explotación sexual, a

a) un animal doméstico o amansado,

b) un animal de los que habitualmente están domesticados,

c) un animal que temporal o permanentemente vive bajo control humano, o

d) cualquier animal que no viva en estado salvaje”

Y en su apartado 3: *“Si se hubiera causado la muerte del animal se impondrá una pena de seis a dieciocho meses de prisión e inhabilitación especial de dos a cuatro años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.”*

Con el fin de sustentar la querrela, en primer lugar debemos despejar qué es lo que se considera dentro de la denominación “domésticos y

³ Animales y cosas (GUILLERMO DÍAZ. Diputado por Málaga del Grupo Parlamentario de Ciudadanos).

⁴ El maltrato a animales encuentra antecedentes cuasi remotos en el artículo 810.4 del Código Penal de Primo de Rivera de 1928, que preveía como falta a “los que públicamente maltrataren a los animales domésticos o los obliguen a una fatiga excesiva”, castigando tales actos con multa de 50 a 500 pesetas.

amansados”, ya que “no existe unanimidad en la doctrina en relación con el exacto significado que, a efectos penales, se debe otorgar a los calificativos ‘doméstico’ y ‘amansado’, por lo que parece lo más adecuado circunscribir su ámbito típico a partir de la definición de animal doméstico que ofrece el Diccionario de la Real Academia, esto es, ‘aquél que pertenece a especies acostumbradas secularmente a la convivencia con el hombre’ o ‘que se cría en la compañía del hombre, a diferencia del que se cría salvaje y amansado el que, mediante el esfuerzo del hombre, ha cambiado su condición salvaje, y si la recobra puede ser objeto de apropiación’.”⁵

Por otro lado debemos fijar la conducta tipificada, en este caso el “maltratar injustificadamente a un animal doméstico o amansado, causándole la muerte o lesiones que menoscaben gravemente su salud”, configurándose por tanto como un delito de resultado material, en el que no es determinante la concreta actividad que se realice.

B. FUNDAMENTOS CONCEPTUALES

1. Sacrificios rituales

En las religiones islámica y judía, la carne de ciertos animales solo puede ser consumida (*halal* o *kosher*, respectivamente) cuando proviene de ejemplares degollados respetando escrupulosamente ciertas normas.

La palabra hebrea *kosher* significa “apto” y sólo lo son dentro de los animales terrestres los que tienen pezuñas partidas y son rumiantes. La matanza ritual es efectuada generalmente por el rabino y consiste en un corte profundo y uniforme en la garganta del animal, con un cuchillo perfectamente afilado y sin defectos. La Torá prohíbe explícitamente el consumo de sangre, de modo que los animales y sus carnes deben ser desangrados totalmente antes de ser consumidos, salándolos.

Por su parte Halal es un vocablo de origen árabe que significa “lícito” y que se utiliza en la comunidad islámica para referirse a todas aquellas acciones y comidas que son permitidas por la religión musulmana. Cualquier alimento debe estar libre de cualquier sustancia o ingrediente no lícito (*haram*) o de cualquier componente que se derive de un animal prohibido. Debe tratarse de un producto fabricado, manufacturado o almacenado siguiendo la normativa islámica. En el caso de la carne ésta debe provenir de animales no prohibidos que deben ser sacrificados siguiendo lo prescrito por la ley islámica. Para que la carne sea considerada *halal*, el sacrificio del animal debe realizarse mediante una rápida incisión en la garganta, cortando la vena yugular y la arteria carótida, dejando intacta la espina dorsal.

⁵ La protección del bienestar animal a través del Derecho Penal. (Esther Hava García)

Como hemos visto ambos ritos, si bien se recogen como excepciones, contravienen la regla general establecida en la legislación de muchos países europeos, entre ellos España, según la cual el animal a sacrificar debe ser previamente inmovilizado y aturdido para evitar o mitigar su sufrimiento, pero el ordenamiento jurídico español siempre ha permitido dichos sacrificios en términos muy amplios.

Y ya hemos visto que la Directiva 93/119/CE del Consejo, de 22 de diciembre, de protección de las animales en el momento de su sacrificio o matanza, también tuvo en cuenta esas creencias para salvaguardarlas, al prever la posibilidad de que los Estados exceptuasen el requisito del aturdimiento previo en el caso de animales que fuesen objeto de métodos particulares de sacrificio requeridos por determinados ritos religiosos (art. 5.2) y que el vigente Reglamento (CE) 1099/2009 sigue manteniendo dicha excepción, si bien bajo la condición de que el sacrificio se produzca en el matadero (art. 4.4).

En España, la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de las animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio, ha establecido en su art. 6.3 una regulación algo más detallada:

“Cuando el sacrificio de los animales se realice según los ritos propios de Iglesias, Confesiones o Comunidades religiosas inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, y las obligaciones en materia de aturdimiento sean incompatibles con las prescripciones del respectivo rito religioso, las autoridades competentes no exigirán el cumplimiento de dichas obligaciones siempre que las prácticas no sobrepasen los límites a los que se refiere el art. 3 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa”⁶

Debemos aportar voces tan renombradas como Christophe Buhot, presidente de la Federación de Veterinarios Europeos, que señala sin género de dudas que con estos rituales la pérdida del conocimiento es lenta y el animal está estresado durante todo el proceso.

Por último hay que apuntar que, en el seno de la comunidad musulmana, no obstante, existen opiniones discrepantes acerca de la licitud del aturdimiento previo realizado mediante determinadas técnicas, como las sacudidas eléctricas. Y tampoco está claro si el precepto religioso que prohíbe el aturdimiento queda excepcionado en territorios de diáspora, esto es, en países no islámicos⁷.

⁶ En este art. 3 se dispone: “1. El ejercicio de los derechos dimanantes de la Libertad Religiosa y de Culto tiene como único límite la protección del Derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguardia de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público protegido por la ley en el ámbito de una sociedad democrática. 2. Quedan fuera del ámbito de protección de la presente ley las actividades, finalidades y entidades relacionadas con el estudio y experimentación de los fenómenos psíquicos o parapsicológicos o la difusión de valores humanísticos o espirituales u otros fines análogos ajenos a los religiosos”.

⁷ 2 Sobre el sacrificio ritual judío, *vid.* la STEDH de 27 de junio de 2000 (*Chaare ShaWm J.-e Tsedek c. Francia*, 271471/1995, §§ 13-20). Sobre el islámico, *vid.* SHAIJ HAMID UMAR AL WELY, «Informe completo acerca de las condiciones que se requieren para el sacrificio de los animales conforme a la Sharia islámica» con el fin de que la carne sea halal para el consumo de los musulmanes», *Revista Verde Islam*, 6, 1997.

2. La libertad religiosa

Podría estimarse que la libertad religiosa comprende *a primera vista* el derecho de sacrificar ritualmente animales y que, si se limita la realización de sacrificios exigidos por normas o creencias, supondrá una restricción al derecho fundamental reconocido en el art. 16.1 de la Constitución Española ya que este derecho tiene una dimensión interna que “garantiza la existencia de un claustro íntimo de creencias y, por tanto, un espacio de autodeterminación intelectual ante el fenómeno religioso”⁸, además de una externa, de *agere licere*, que faculta a los ciudadanos para actuar con arreglo a sus propias convicciones y mantenerlas frente a terceros⁹, “con plena inmunidad de coacción del Estado y de cualesquiera grupos sociales”.

Por otra parte no hay que olvidar que según la Constitución Española por una parte: “Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones” (art. 16.3 CE) y por otra “se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley” (art. 16.1 CE). Sin duda podemos considerar como una forma de alteración del orden público el maltrato animal y, en ese caso, por tanto: ¿el reconocimiento de una creencia religiosa está por encima del maltrato a un ser vivo?

El respeto a la libertad religiosa es importante pero siempre que no ataque a derechos de otros y vulnere la ley, hasta el punto de retrotraernos al pasado. ¿Debemos admitir las ofensas *Hadd*, que en ciertas regiones islámicas imponen la pena de lapidación o azotes por infidelidad conyugal o la amputación de una mano al ladrón? ¿Sería admisible por la sociedad española en aras de la libertad religiosa que un islamista, residente en nuestro país, azote a su esposa porque creyó verla con un vecino?, en ese caso sin duda sería juzgado por nuestro CP, que también es el suyo y que tiene prioridad sobre cualquier dogma.

En la misma posición deberemos situar la legislación sobre bienestar animal, sin excepciones, debiendo exigir que los ataques a esos bienes sean sancionados porque es la única garantía que tenemos para proteger a los que, en condiciones de inferioridad, indefensión o desamparo, resultan víctimas propiciatorias. Y también, por supuesto, porque el progreso moral y científico nos demandan que esos principios adquieran carácter universal y que el conocimiento sea puesto a su servicio.

⁸ STC 177/1996 de 11 de noviembre.

⁹ STC 137/1990 de 19 de junio.

3. Bienestar animal

Hurnik, en 1988, define el bienestar animal como “un estado o condición de armonía física y psicológica entre el organismo y su medio” y Tafur y Acosta (2006), como el “trato humanitario brindado a los animales, entendiendo esto como el conjunto de medidas para disminuir el estrés, la tensión, el sufrimiento, los traumatismos y el dolor en los animales durante su crianza, transporte, entrenamiento, exhibición, cuarentena, comercialización o sacrificio”.

La base de la actual legislación europea viene marcada por las cinco libertades de los animales que en 1993 presentó el FAWC (Consejo de Bienestar para animales de granja), del Reino Unido, estas libertades son: libre de hambre, sed y desnutrición; libre de miedos y angustias; libre de incomodidades físicas o térmicas. libre de dolor, lesiones o enfermedades; y libre para expresar las pautas propias de comportamiento.

Estas pautas de bienestar animal, sin duda pertenecen a una concepción antropocéntrica, en el sentido que el animal debe servir al hombre, el cual le reconoce progresivamente condiciones de buen trato y hasta dignidad, lo que no lo exime de la muerte o el dolor necesario, pero no más, para su aprovechamiento.

Puede mantenerse que si bien con toda probabilidad son los sentimientos humanos de compasión y amor hacia los animales los que han propiciado un consenso social y generalizado favorable a su tutela penal, el papel de tales sentimientos se agota en ese acto inicial que ha propiciado su tipificación, de modo que a partir de ese momento la interpretación de los tipos de maltrato a animales debe seguir su propio camino. Y en este sentido, no parece que existan serios obstáculos técnicos o jurídicos para entender que el bien jurídico protegido en estas infracciones penales es el bienestar del propio animal, al igual que no los hay a la hora de afirmar que el bien jurídico protegido en los delitos contra el patrimonio histórico es el propio patrimonio histórico, y no los sentimientos que despierta en las personas la contemplación de la belleza o del arte¹⁰.

4. El animal como portador de derechos subjetivos

El impacto de la presencia del animal en la vida del hombre en las diversas sociedades es una constante cultural a través de la historia, su desarrollo y posicionamiento dentro del marco legislativo y constitucional está sufriendo en los momentos actuales un suficiente calado social que hace imprescindible revisar la relación hombre-animal, no tanto desde el punto de vista antropológico, sino de la propia relación y su impacto en el bienestar general de los animales tanto de compañía como de renta. En este marco

¹⁰ “La protección del bienestar animal a través del derecho penal”. (ESTHER HAVA GARCÍA)

contextual y, dentro de nuestro supuesto, hemos querido fijar elementos demostrativos y explicativos de posibles procesos de constitucionalización en relación con la cuestión animal.

Y como ejemplo de ello tenemos que la tipificación de los malos tratos a animales, supone reconocerles *de facto* ciertos derechos subjetivos, lo que implica, por lo que ahora interesa, su consecuente reconocimiento como titulares de determinados bienes jurídicos, que serían los tutelados penalmente: en concreto, vida e integridad, o incluso dignidad¹¹. Ello supone llevar hasta sus últimas consecuencias las teorías que, desde hace tiempo, vienen propugnando un reconocimiento explícito del animal como sujeto de derechos desde una perspectiva filosófico-jurídica más estricta, entre cuyas filas puede mencionarse a autores de la talla de Bentham¹², y poder considerarlo, en el ámbito penal, sujeto pasivo del delito.

Se conceptúa el objeto de tutela penal del artículo 337 CP como un bien jurídico colectivo, cuyo titular sería la propia sociedad que, según parece, obliga a interpretar dicho tipo penal como un delito de infracción del deber, ya que se afirma que *“de esa normativa que reconoce derechos a los animales, o les protege, derivan unos deberes bioéticos del hombre para con los animales que consideraría al bien jurídico como la obligación de no someter a los animales domésticos a malos tratos; es decir, de esas normas emana un conjunto de exigencias y obligaciones para los hombres en el sentido de no maltratar a los animales o de tratarlos con benevolencia”*¹³, y ese conjunto de deberes u obligaciones de carácter bioético que tiene el hombre para con los animales sería el bien jurídico protegido por dicho artículo ya que *“el animal no sería más que el objeto material del delito y el titular del bien jurídico sería la sociedad en su conjunto que tiene interés en que los animales no sean maltratados. De esto, naturalmente, deriva que tal bien jurídico resulta lesionado, tanto si el maltrato se realiza en público como si se realiza en privado porque los deberes bioéticos o esos sentimientos de simpatía y benevolencia resultan lesionados aunque no sean presenciados por nadie ajeno al sujeto que maltrata al animal”*¹⁴.

Por lo tanto, la titularidad del bien jurídico protegido es la propia sociedad y el animal no será el sujeto pasivo del delito sino su objeto material

¹¹ En este sentido, la SAP de Barcelona de 24 de octubre de 2007, respecto de la falta contenida en el artículo 632.2 CP: “El bien jurídico protegido es la dignidad del animal como ser vivo que debe prevalecer, cuando no hay un beneficio legítimo en su menoscabo que justifique su sufrimiento gratuito”.

¹² “Puede llegar el día en que el resto de los animales adquiera unos derechos que se le podrían haber negado de no ser por la acción de la tiranía. Los franceses han descubierto ya que la negrura de la piel no es razón para abandonar sin remedio a un ser humano al capricho de quien le atormenta [...] un caballo o un perro adulto es sin comparación un animal más racional, y también más sociable, que una criatura humana de un día, una semana o incluso un mes [...] No debemos preguntarnos, ¿pueden razonar?, ni tampoco, ¿pueden hablar?, sino: ¿pueden sufrir?”. Al respecto, y en mayor extensión, SINGER, P., *Liberación animal*, Madrid, Trotta, 1999, pp. 43 y ss.; sobre la influencia de BENTHAM, véase también GUZMÁN DALBORA, J. L., “El delito de maltrato de animales”, en AA.VV., *La Ciencia del Derecho Penal ante el nuevo siglo. Libro Homenaje al Prof. Dr. D. José Cerezo Mir*, Madrid, Tecnos, 2002, pp. 1330-1331.

¹³ MUÑOZ LORENTE, J., “La protección penal de los animales domésticos frente al maltrato”.

¹⁴ MUÑOZ LORENTE, J., “La protección penal de los animales domésticos frente al maltrato”.

y, de forma paralela, el injusto del comportamiento no se identifica con la infracción de deberes bioéticos por parte del autor, ni con la lesión o puesta en peligro de los sentimientos humanos que sirvieron para propiciar su tipificación, sino que se materializará precisamente en el sufrimiento ocasionado al animal de forma injustificada; pues es ese sufrimiento lo que pretende evitar la regulación penal, no cualquier muerte o lesión del animal.

Podemos afirmar dentro de la sociedad actual que los animales no tienen derecho a la vida o a la integridad, física o psíquica, ya que el reconocimiento de tales derechos conllevaría el no poder satisfacer necesidades humanas básicas, pero la sociedad sí puede y debe exigir a todos y cada uno de sus miembros que respeten la esfera de tutela que ha decidido otorgarles. En este contexto el injusto penal se concreta en este último aspecto, es decir: la sociedad valora a los animales como bienes jurídicos dignos de protección y pretende tutelarlos frente a las agresiones que considera más graves, esto es, aquellos actos que le provocan un maltrato injustificado; por tanto, para la aplicación de los tipos penales bastará con constatar que se ha maltratado al animal, y no que alguna persona ha sentido compasión de su maltrato.

Señala Marqués i Banqué, que, *“si bien es cierto que en el ámbito del Derecho sigue estando abierto el debate técnico sobre si los animales pueden tener como los hombres personalidad jurídica a los efectos de reconocerles una misma protección de sus derechos o, cuanto menos, y dadas las múltiples dificultades que entraña tal posibilidad, una personalidad animal a medio camino entre la personalidad jurídica de las personas físicas y la consideración del animal estrictamente como objeto, no menos cierto es que las legislaciones de las sociedades modernas ofrecen un grado de protección cada vez más elevado de los mismos, regulándose las condiciones de vida de todos los animales, independientemente de la relación que estén destinados a tener con el hombre (domésticos, de compañía, criados para el consumo o la experimentación científica, salvajes en cautividad...) y atendiendo a unos criterios de dignidad y bienestar reservados tradicionalmente a la especie humana”*¹⁵.

Al referirse a la evolución del Derecho sobre los animales, Santiago Muñoz Machado¹⁶ considera que es necesario que se explique la significación de los animales en el concierto general de la naturaleza¹⁷ como paso previo a cualquier consideración o descripción en el orden jurídico, y así plantea una evolución *ius* histórica desde el conocimiento de los animales hasta la teoría de

¹⁵ “Comentario al artículo 337”, en QUINTERO OLIVARES, G./MORALES PRATS, F. (dirs.), *Comentarios al Código Penal. Tomo III: Parte Especial (Artículo 319 a DF 7ª)*, 5ª ed., Cizur Menor, Thomson-Aranzadi, 2008, p. 174.

¹⁶ Muñoz Machado, Santiago y otros. *Los animales y el Derecho*. Madrid. Civitas, 1999.

¹⁷ La extensa literatura contemporánea sobre esta materia nos remite al jurista Christopher Stone profesor de la Universidad del Sur de California cuando planteó que los árboles deberían tener derecho a representación legal y cuando sean objeto de daño también deberían tener derecho a la reparación. (“Should trees have standing?”- 1972: ¿Deberían los árboles tener derechos?).

los derechos de los animales, pasando por el derecho de los animales cosas y la filosofía de los animales máquinas.

5. Bienestar animal como fin susceptible de justificar una limitación de los derechos fundamentales

Si bien el Tribunal Constitucional español no se ha pronunciado sobre el rango constitucional de los derechos de los animales sigue la doctrina de que solo cabe limitar los derechos fundamentales en aras de algún bien constitucionalmente protegido¹⁸ y, como en nuestra Constitución no se hace mención alguna a dicho bien, *prima facie* podríamos aventurar que no lo serían reconocidos en sentencia, pero si se viera en la necesidad de llevar a cabo para resolver de la manera más justa posible un problema real sometido a su juicio, posiblemente lo enfocara teniendo en cuenta todos los matices que el asunto incorpora en sí mismo, ya que el Tribunal Constitucional ha dado buena muestra de cómo interpretar ampliamente los preceptos de la norma suprema al objeto de entroncar en ellos bienes no por sí declarados como derechos fundamentales.

A pesar de que la Constitución española no menciona el bienestar de los animales en ninguno de sus preceptos, hay quien opina (y cada vez son más), que éste es un bien de rango constitucional, por su conexión con otros bienes incuestionablemente protegidos por la norma suprema. Sin duda una parte cada vez más amplia o incluso mayoritaria de la sociedad española considera que dicho bienestar merece alguna clase de protección no le otorga a este rango constitucional.

6. El fin legítimo de la protección del bienestar animal

Además de lo apuntado hasta ahora, razones democráticas y de imperativo moral por parte de la sociedad española, si queremos seguir estando en el seno de la Unión Europea deberemos cumplir la normativa comunitaria que garantiza un cierto estándar de protección animal, para lo cual no hay más remedio que limitar algunos derechos fundamentales.

El Consejo de Estado ha llegado a decir que la protección del bienestar animal constituye en este ordenamiento un principio de rango “cuasi-constitucional”¹⁹.

La *non nata* Constitución Europea de 2004 establecía dentro del Título relativo a las disposiciones de aplicación general a las políticas y

¹⁸ Desde su temprana Sentencia 111/1981 el Tribunal Constitucional viene declarando que los derechos fundamentales solo pueden ser limitados cuando las limitaciones tengan por objeto la salvaguarda de otros bienes o intereses constitucionalmente protegidos.

¹⁹ Dictámenes de 14 de octubre de 2004, núm. exp. 2545/2004; 3 de febrero de 2005, núm. exp. 46/2005; y 23 de noviembre de 2006, núm. exp. 2135/2006.

funcionamiento de la Unión que *“cuando definan y ejecuten la política de la Unión en los ámbitos de la agricultura, la pesca, los transportes, el mercado interior, la investigación y el desarrollo tecnológico y el espacio, la Unión y los Estados miembros tendrán plenamente en cuenta las exigencias del bienestar de los animales como seres sensibles, al tiempo que respetaran las disposiciones legales o administrativas y los usos de los Estados miembros, en particular por lo que respecta a los ritos religiosos, las tradiciones culturales y los patrimonios regionales”* (art. 111-121)²⁰.

Finalmente, el nuevo Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea establece que *“al formular y aplicar las políticas comunitarias en materia de agricultura, pesca, transporte, mercado interior e investigación y desarrollo tecnológico y espacio, la Comunidad y los Estados miembros tendrán plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales como seres sensibles, respetando al mismo tiempo las disposiciones legales o administrativas y las costumbres de los Estados miembros relativas, en particular, a ritos religiosos, tradiciones culturales y patrimonio regional”* (art. 13 de la versión consolidada).

Por todo ello la doctrina española se viene planteando la posible limitación de los derechos fundamentales en aras del bienestar animal, así como el valor de dicho bienestar en la Constitución Española, llegándose a debatir acerca del rango supraconstitucional del bienestar animal a través de los ordenamientos jurídicos internacional y comunitario a partir de planeamientos acerca del bienestar animal y la dignidad humana, el derecho a la integridad física y moral, el medio ambiente y la moral pública²¹.

7. Otras declaraciones relativas a la cuestión animal²²

Además de las normativas mencionadas y que formarían parte del *Hard Law*, y que hemos ido nombrado anteriormente, también debemos destacar que desde el terreno del *Soft Law* Internacional²³, con respecto a los animales, encontramos además de las anteriormente reseñadas cinco libertades del bienestar animal que se publicaron en 1965 para describir el derecho al bienestar que tienen los animales que se encuentran bajo control humano, documentos tales como la Declaración Universal de los Derechos del Animal²⁴ que al decir de Juan Ramón Blanco Aristín:

²⁰ Además, su art. 111-154 admite las “prohibiciones o restricciones a la importación, exportación o tránsito que estén justificadas por razones de [...] protección de la salud y vida de las personas y animales”.

²¹ La Constitución y el animal (PIERRE FOY VALENCIA).

²² Para más información “La Constitución y el animal” (PIERRE FOY VALENCIA).

²³ Conjunto de instrumentos que en principio carecen de rango normativo en sentido convencional, que no han sido creados por instituciones dotadas de poder legislativo, pero que sin embargo condicionan la soberanía legislativa de los Estados afectados y adquieren relevancia jurídica.

²⁴ Esta Declaración ha inspirado numerosas normas en los derechos nacionales del mundo

“Las Bases Biológicas de la Declaración Universal de Derechos Animales desarrolladas por los conceptos éticos contenidos en dicha Declaración, se sustentan en tres factores claves surgidos a raíz de los recientes descubrimientos en la ciencia: el campo de genética molecular; la ecología y la ciencia poblacional y la neurofisiología y la etología”.

En 1993 por un grupo de moralistas, etólogos y otros hombres de ciencia, entre los que abundaban los anglosajones, presentaron la controvertida Declaración sobre los grandes Simios, un documento de ambiciosas perspectivas²⁵.

Por último, el proyecto de Declaración Universal del Bienestar Animal (conocido como la DUBA), asumido como una propuesta de acuerdo inter gubernamental, permitiría reconocer que los animales son seres capaces de sentir y sufrir, además de tener necesidades de bienestar, las cuales deben ser respetadas, por lo que la crueldad hacia los animales se debe erradicar. Cuando la ONU apruebe la DUBA, ésta se constituiría en un conjunto de principios que influirían en los gobiernos nacionales a fin de establecer o mejorar las iniciativas y legislaciones de protección a los animales

C. CONSTITUCIONALIZACIÓN ANIMAL COMPARADA

1. Unión Europea

El artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea establece que los animales son seres sensibles y que han de tenerse plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar animal a la hora de formular y aplicar determinadas políticas de la UE: “Al formular y aplicar las políticas de la Unión en materia de agricultura, pesca, transporte, mercado interior, investigación y desarrollo tecnológico y espacio, la Unión y los Estados miembros tendrán plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales como seres sensibles, respetando al mismo tiempo las disposiciones legales o administrativas y las costumbres de los Estados miembros relativas, en particular, a ritos religiosos, tradiciones culturales y patrimonio regional”.

a) Sentencias del TEDH y TJCE

En el caso resuelto por la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 27 de junio de 2000 (*Cha'are Shalom Vii Tsedek c. Francia*,

²⁵ El proyecto, a través de su manifiesto, dice ampararse en los fundamentos que a tal fin proporcionan los más recientes desarrollos de ciencias naturales: biología, evolucionismo darwinista, etología, psicología animal, genética– que habrían terminado por arrumbar la concepción tradicional de los animales no humanos y de la distancia que media entre éstos y los hombres tanto en lo tocante a las capacidades intelectuales (resolución de problemas, uso del lenguaje articulado, capacidades éticas, morales y políticas, etc.) como en lo que a la vida psíquica y emotiva se refiere (amistad, amor por los cuidadores, decepción, miedo, dolor, padecimientos varios, etc.). <http://www.filosofia.org/ave/001/a194.htm>.

27147/1995), una asociación ultraortodoxa judía pretendía practicar sacrificios rituales de forma aún más estricta (a fin de producir carne no ya *kosher* sino *glatt*) ya que era la única asociación de culto israelita autorizada para ello hasta el momento en Francia. Las autoridades francesas le denegaron la autorización solicitada aduciendo que aquella no disponía de representación suficiente en el seno de la comunidad israelita francesa y que no constituía una asociación de culto conforme a la legislación francesa.

El Tribunal de Estrasburgo considero que aquí no se había vulnerado la libertad religiosa, entre otras razones porque la actuación de las poderes públicos franceses no constituía una injerencia en este derecho, ni lo limitaba ni lo afectaba: *“el derecho a la libertad religiosa garantizado por el art. 9 del Convenio no engloba el derecho de proceder personalmente al sacrificio ritual y a la posterior certificación de la carne”* (§ 82); *“únicamente habría injerencia en la libertad de practicar su religión si la prohibición de llevar a cabo legalmente este sacrificio condujese a la imposibilidad para las creyentes ultraortodoxos de comer carne procedente de animales sacrificados según las prescripciones religiosas aplicables en la materia”* (§ 80), lo que no era el caso, pues la demandante podía abastecerse fácilmente en Bélgica de carne *glatt* y algunas carnicerías que operaban bajo el control de la asociación mayoritaria vendían carne certificada coma *glatt* (§ 81), aunque las ultraortodoxos negaban que esta fuese verdaderamente *glatt*.

Por otro lado y por parte del TJCE, es reseñable la sentencia "Jippes" sobre el valor anteriormente secundario del objetivo comunitario de protección del bienestar animal, ya que dicha sentencia está basada en el Protocolo de 1997, sobre la protección y el bienestar de los animales Según el Protocolo sobre la protección y el bienestar de los animales, anejo del Tratado de Ámsterdam 2, que ya hemos explicado anteriormente, y el artículo 33 del PAC.

La decisión "Jippes", devuelta por el TJCE, concierne a un litigio relativo a la epidemia de fiebre aftosa en Europa, donde una directiva comunitaria prohibía la utilización de vacunaciones preventivas e imponía el sacrificio del ganado. La Sra. Jippes se niega a matar a sus animales afirmando que la UE dedicó un principio general de derecho que protegía a los animales del dolor físico y sufrimiento, salvo en caso de necesidad, alegando que el sacrificio obligatorio contravenía este principio. Al final se rechazó el argumento y se dieron por buenas la validez de las medidas contra la fiebre aftosa.

Es posible que si un nuevo litigio se presentara la sentencia sería distinta ya que hemos pasado en la UE, desde un valor residual del bienestar animal a un valor "constitucional" y el bienestar de los animales podría ser considerado como un nuevo "principio general de derecho comunitario", contrariamente a lo que decidió el TJCE en la sentencia "Jippes". Además, este principio está jurídicamente basado en las numerosas leyes nacionales que ya protegen a los animales como seres sensibles.

2. Constitución y legislación de Alemania

La reforma del año 2002 ha dado un espaldarazo a, como dice el título del artículo 20.a), la protección de los fundamentos naturales de la vida y de los animales y ha sido bastante difundida en cuanto a la salvaguarda que realiza de los fundamentos de la vida animal, afirmándose acerca de la constitucionalización de la dignidad de los animales, ya que el mismo expone que *“El Estado protegerá, teniendo en cuenta también su responsabilidad con las generaciones futuras, dentro del marco del orden constitucional, los fundamentos naturales de la vida y los animales a través de la legislación y, de acuerdo con la ley y el Derecho, por medio de los poderes ejecutivo y judicial”*.

El mayor efecto de dicha reforma consiste en permitir que la legislación refleje, ya sin ambages, el estatus que los animales han obtenido ya en la propia sociedad, por ello en la exposición de motivos del Proyecto de Ley de reforma constitucional aclara que la legislación ordinaria vigente hasta el momento, no bastaba para garantizar una protección suficiente de las animales frente al dolor y el sufrimiento:

“A la protección ética de las animales se le atribuye hoy un alto valor. Las decisiones de varios Tribunales permiten reconocer la tendencia jurisprudencial de tener en cuenta este cambio de conciencia en la interpretación de la Constitución. Esto, sin embargo, solo puede ser realizado adecuadamente por la Jurisdicción si se incluye expresamente la protección de las animales en la estructura de la Ley Fundamental”. “El anclaje de la protección de las animales en la Constitución debe reforzar la normativa legal ya vigente en la materia y asegurar la eficacia de las determinaciones protectoras de los mismos”. “Mediante la introducción de las palabras “y los animales” en el artículo 20a, el mandato de protección se extiende también a las animales considerados individualmente”.

Con ello se otorga rango constitucional a la protección ética de los animales. A partir de ahora corresponde, en primer término, al legislador establecer las bases normativas de esa protección y lograr un equilibrio entre este y otros principios constitucionales. Aunque la reforma también debe servir para asegurar y reforzar la aplicación administrativa y judicial de la legislación vigente.

Por otra parte la Ley de Protección de las Animales (en adelante, TierSchG) dispone que a la Administración *“le está permitido autorizar excepcionalmente un sacrificio sin aturdimiento previo solo en la medida en que ello resulte necesario para atender las necesidades de los miembros de comunidades religiosas cuyas reglas imperativas les impongan la realización de tales sacrificios o prohíban el consumo de carne de animales no sacrificados de esa manera”*. Precepto que suscita dos cuestiones interpretativas, lo que hay que entender por comunidad religiosa y por reglas imperativas, que ha

dado lugar a abundantes y contradictorias resoluciones judiciales, pero que marca la excepcionalidad del acto.

En la exposición de motivos no se concreta, sin embargo, cómo ha de incidir el nuevo art. 20.a) sobre la interpretación y aplicación de la *TierSchG*. Es claro que la Administración y las Tribunales deben ponderar las exigencias derivadas de los derechos fundamentales implicados y de la protección de los animales, sin que ninguno de los dos principios deba prevalecer siempre con carácter absoluto y por lo tanto se podría establecer, según una interpretación estricta de la ley la no autorización de los sacrificios islámicos realizados sin aturdimiento previo.

a) Jurisprudencia

Podemos encontrar resoluciones que afirman que la libertad religiosa no ampara, ni siquiera en principio, el derecho del solicitante musulmán a realizar sacrificios rituales.

Aquí destaca la Sentencia del Tribunal Contencioso-Administrativo Federal de 15 de junio de 1995. La dueña de la cantina de una mezquita había solicitado autorización para sacrificar animales sin aturdimiento previo conforme a las exigencias del Corán. Pero la Administración desestimó la solicitud aduciendo que, según los expertos consultados, el Corán no ordenaba la realización de sacrificios sin previo aturdimiento, ni tampoco prohibía expresamente el consumo de carne de animales así sacrificados, con independencia de que muchos musulmanes interpretasen de otra manera este libro sagrado y creyeran firmemente que sí les estaba vedada dicha comida. Para declarar lícita la desestimación, el Tribunal parte de la base de que la prohibición de sacrificar animales sin aturdirlos previamente no interfiere en la libertad religiosa:

“Si la religión prohíbe simplemente el consumo de carne de animales sacrificados ritualmente, la prohibición de tales sacrificios no impide a los fieles de esa religión configurar su vida con arreglo a la misma. Ellos no están obligados, ni jurídica ni fácticamente, a comer dicha carne en contra de sus creencias religiosas. La prohibición de los sacrificios rituales no implica que se prohíba comer carne de animales sacrificados ritualmente. Aquellos pueden esquivarla mediante alimentos de origen vegetal y pescado, así como recurrir a carne importada de países donde no existe una prohibición semejante. Ciertamente, la carne forma parte hoy en día de la dieta usual en nuestra sociedad. Pero la renuncia a la misma no constituye una limitación insoportable del libre desarrollo de la personalidad”.

El Tribunal considera, en segundo lugar, que no hay que atender a las creencias religiosas individuales de los interesados, sino a las reglas imperativas emanadas por la comunidad religiosa islámica, que además no pueden considerarse imperativas por cuanto contemplan numerosas

excepciones. Así se desprende del tenor literal y del espíritu del citado párrafo 4a(2)2 de la *TierSchG*, que contempla la autorización con carácter excepcional y que, por consiguiente, debe ser interpretado restrictivamente. El Tribunal Constitucional, de todas formas, estimó desproporcionada la interpretación del párrafo antes mencionado efectuada por la Administración.

Antes de la reforma de 2002, el Tribunal Constitucional Federal ha declarado que un derecho fundamental como éste, no sometido por la Ley Fundamental a una reserva explícita de limitación, solo puede ser restringido cuando la restricción resulte útil, necesaria y no excesiva para salvaguardar un bien de rango constitucional. Inicialmente la mayoría de la jurisprudencia contencioso-administrativa declaró válidos actos administrativos que habían denegado las autorizaciones para realizar sacrificios islámicos. Ya sabemos que el principal argumento en que se fundaba esta solución es que aquí no resultaba afectado el derecho a la libertad religiosa.

3. Constitución y legislación en Francia

Si bien en la propia Constitución no existe una mención específica sobre los animales, cabe resaltar la inserción a la Constitución de 1958 de la denominada Carta del Medio Ambiente con carácter pre-ambular, en donde se despliegan generalidades ambientales y de recursos naturales, que sirven de contexto para la base interpretativa de la cuestión animal.

Sin embargo, en la doctrina francesa se vienen elaborando importantes aproximaciones constitucionales como en el caso de Olivier Le Bot²⁶ o del profesor de derecho público de la Universidad de Ciencias Sociales de Toulouse, Olivier Gassiot, sobre *“El animal, nuevo objeto del derecho constitucional”*, en donde aborda entre otros temas relacionados, el cambio de la condición jurídica de los animales en el derecho francés.

En Francia últimamente se ha creado el Centro Nacional de Referencia sobre el Bienestar Animal, que tendrá como objetivo compartir conocimientos con todos los agentes involucrados en el bienestar animal, además de aprobar su Parlamento que los mataderos sean controlados mediante cámaras de vigilancia con el propósito de luchar contra el maltrato animal, además de promover la creación de un comité de ética sobre los mataderos y endurecer las penas con las que se castigarán los comportamientos abusivos, considerados a partir de ahora como un delito penal.

El asunto de los sacrificios rituales llegó con fuerza a los medios, cuando el entonces primer ministro François Fillon se atrevió a sugerir en declaraciones a *Europe 1* que judíos y musulmanes *“deberían replantearse el hecho de mantener tradiciones que no tienen mucho en común con la situación actual de*

²⁶ Olivier Le Bot es profesor de Derecho Público en la Université d'Aix-Marseille y tiene varias publicaciones sobre la extensión de los Derechos Fundamentales a los animales.

la ciencia, la tecnología y los problemas sanitarios”. “Las tradiciones ancestrales estaban justificadas en el pasado por razones higiénicas”, añadió. “Pero han quedado desfasadas. Vivimos en una sociedad moderna”²⁷.

4. Constitución Federal de la Confederación Suiza

Con un enfoque moderno acoge diversos postulados relativos a los animales, asociados a actividades humanas diversas, pero no deja ser elocuente el alcance del relativamente detallado artículo 80²⁸, referido a la protección de los animales en sede constitucional: “La legislación sobre la protección de los animales es competencia de la Confederación. En particular, la legislación federal regulará: f. la matanza de animales. La ejecución de las prescripciones federales incumbe a los cantones, salvo que la ley reserve expresamente la competencia de la Confederación”.

Los sacrificios rituales son ilegales en Suiza y aunque no se ha fijado fecha para la votación, los legisladores en Suiza votarán un proyecto de ley que prohíbe la importación de carne de animales que han sufrido una matanza ritual.

5. Países europeos con prohibición de sacrificios rituales

Actualmente además de Suiza, Dinamarca, Holanda, Estonia, Islandia, Polonia, Noruega y Suecia prohíben el sacrificio según los rituales *Halal* y *Kosher*.

En todos los casos el Congreso Judío de Europa afirmó que las leyes aprobadas violaban los derechos humanos de las minorías²⁹.

D. JUSTIFICACIONES DOCTRINALES

En opinión de varios autores, sí cabe restringir los derechos fundamentales para satisfacer fines no protegidos, aunque tampoco proscritos, por la Constitución, como creemos es el caso del bienestar animal.

Se ha visto el fundamento de esta doctrina en el llamado “*principio de unidad de la Constitución*”, que impone que los preceptos de la norma suprema deben ser objeto de una “*interpretación sistemática y global*”³⁰.

²⁷ Juan Manuel Bellver (Corresponsal de El Mundo en París) 8-3-2012

²⁸ Dentro del Título 3º: Confederación, cantones y municipios Capítulo 2º: Competencias Sección 4ª: Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

²⁹ Diario Aurora Israel y http://www.aurora-israel.co.il/articulos/israel/Mundo_Judio/38409/

³⁰ SSTC 113/1994 (FJ 9), 179/1994 (FJ 5) y 107 /1996 (FJ 6).

Se ha esgrimido también el principio de jerarquía: un bien de rango constitucional no puede sufrir un menoscabo para proteger uno inferior, simplemente legal, *“sin embargo, tampoco creemos que la incuestionable supremacía de la Constitución sobre la ley imponga ineluctablemente esa conclusión. Este principio exige que aquella norma tenga mayor fuerza de obligar que las leyes en caso de contradicción, pero no que esa superioridad deba ser infinita. Es decir, cuando se presentan conflictos entre bienes constitucionales e infra-constitucionales, habrá que atribuir a los primeros un peso mayor, pero no necesariamente absolutamente superior; habrá que resolver la mayoría de los conflictos a favor de aquellos, pero no ineluctablemente todos los conflictos”*³¹.

La Constitución española nos brinda numerosas cláusulas generales que pueden proteger casi cualquier fin que pueda considerarse socialmente valioso, y que permiten al legislador acogerse constitucionalmente a los objetivos que pudiera perseguir. Por eso mismo sería completamente incongruente que, cuando se quiera aplicar una norma que no goce de dicho respaldo, devenga indefectiblemente en anticonstitucional, ya que así sería en cuanto afecte, aunque sea de manera leve, a cualquiera de los derechos protegidos por la Constitución. Habida cuenta de que el legislador representa a la mayoría de los ciudadanos, conforme con el principio democrático y la función integradora y amparadora de la Constitución, cabría afirmar que sí puede restringirse un derecho fundamental en aras de un fin de rango infra-constitucional.

No debemos olvidar que una de las funciones más importantes que debe cumplir la Constitución es la de integrar en una unidad política la pluralidad de intereses, aspiraciones y conductas existentes en la sociedad, y la de establecer los cauces adecuados para que los inevitables conflictos y tensiones generados por esa pluralidad puedan resolverse pacíficamente con el menor coste social posible. Lo consecuente con esta función, como advierte HESSE, es dar preferencia a aquellas interpretaciones de la Constitución que tiendan a reforzar su eficacia integradora.

La dificultad y el rechazo político que produce la reforma de la Constitución en España hace que un valor social de gran importancia actual como es el bienestar de los animales en todas sus facetas se encuentre en clara indefensión frente a cualquiera de los derechos que aparecen en ella.

“La Constitución Española no prohíbe al legislador limitar los derechos fundamentales para proteger a los animales conforme a lo exigido por el Derecho comunitario. Esa interpretación de nuestra norma suprema es desde luego la más ajustada a este último ordenamiento jurídico. El bienestar de los

³¹ El derecho de los animales. Colisión entre bienestar animal y derechos fundamentales (GABRIEL DOMÉNECH PASCUAL)

*animales sería también desde este punto de vista un objetivo legítimo a los efectos mencionados*³².

Así mismo señala Doménech Pascual que: *“el hecho de que el texto constitucional no mencione algunos intereses considerados hoy dignos de protección no debe interpretarse en el sentido de que ha querido proscribirlos. Esta interpretación presupone que el constituyente de 1978, en un momento de omnisciencia, fue capaz de avistar todos los intereses humanos, presentes y futuros, para luego juzgarlos y acoger en su seno a la mayoría de ellos, condenando para siempre a los restantes al infierno de la inconstitucionalidad. La experiencia nos dice que hay que presuponer justamente lo contrario: que el constituyente, consciente de su limitada capacidad, simplemente no quiso efectuar semejante juicio universal-final”*.

Ya hemos visto como los alemanes sí que han reformado su Ley Fundamental para salvar el obstáculo que la jurisprudencia suponía para la protección del bienestar animal. Pero es que esa norma, en poco más de medio siglo de vigencia, ha experimentado cincuenta y una reformas, algunas muy sustanciales, mientras que la española, en la mitad de tiempo, solo se ha visto alterada levemente en un par de ocasiones.

III. PRESUPUESTOS PROCESALES

A. RECURSO DE AMPARO

1. Derechos fundamentales vulnerados. Normas aplicables.

Por una parte, para que un recurso de amparo sea viable es necesario que se haya denunciado con anterioridad a su interposición la lesión del derecho en cuestión y, por otra, que para que el recurso de amparo sea viable es necesario que el problema planteado ante el Tribunal Constitucional justifique una decisión como consecuencia de su “especial trascendencia constitucional”. Y uno de los motivos en los que puede concretarse dicha relevancia objetiva es el que se pueda pronunciar frente a un derecho fundamental sobre el que no haya doctrina del Tribunal Constitucional.

Como establece la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional³³ “el recurso sólo podrá fundarse en la infracción por una

³² DOMÉNECH PASCUAL, G., “La posibilidad de limitar los derechos fundamentales en aras del bienestar animal”, cit., p. 27.

³³ Artículo 41

1. Los derechos y libertades reconocidos en los artículos 14 a 29 de la Constitución serán susceptibles de amparo constitucional, en los casos y formas que esta ley establece, sin perjuicio de su tutela general encomendada a los

resolución firme de los preceptos constitucionales que reconocen los derechos o libertades susceptibles de amparo”, es importante establecer por tanto el precepto constitucional que va a ser recurso de amparo.

Por último, la regulación procesal no afecta a la tutela judicial efectiva si en el correspondiente proceso el actor puede obtener una resolución de fondo, fundada en Derecho, sea o no favorable a sus pretensiones, con todas las garantías procesales.³⁴

Tribunales de Justicia. Igual protección será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30 de la Constitución.

2. El recurso de amparo constitucional protege, en los términos que esta ley establece, frente a las violaciones de los derechos y libertades a que se refiere el apartado anterior, originadas por las disposiciones, actos jurídicos, omisiones o simple vía de hecho de los poderes públicos del Estado, las Comunidades Autónomas y demás entes públicos de carácter territorial, corporativo o institucional, así como de sus funcionarios o agentes.

3. En el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de los cuales se formuló el recurso.

Artículo 43

1. Las violaciones de los derechos y libertades antes referidos originadas por disposiciones, actos jurídicos, omisiones o simple vía de hecho del Gobierno o de sus autoridades o funcionarios, o de los órganos ejecutivos colegiados de las comunidades autónomas o de sus autoridades o funcionarios o agentes, podrán dar lugar al recurso de amparo una vez que se haya agotado la vía judicial procedente.

2. El plazo para interponer el recurso de amparo constitucional será el de los veinte días siguientes a la notificación de la resolución recaída en el previo proceso judicial.

3. El recurso sólo podrá fundarse en la infracción por una resolución firme de los preceptos constitucionales que reconocen los derechos o libertades susceptibles de amparo.

Artículo 44

1. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

- **a)** Que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial.
- **b)** Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional.
- **c)** Que se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello.

2. El plazo para interponer el recurso de amparo será de 30 días, a partir de la notificación de la resolución recaída en el proceso judicial.

Artículo 46

1. Están legitimados para interponer el recurso de amparo constitucional:

- a) En los casos de los artículos 42 y 45, la persona directamente afectada, el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal.
- b) En los casos de los artículos 43 y 44, quienes hayan sido parte en el proceso judicial correspondiente, el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal.

³⁴ STC 93-1983, DE 8 DE NOVIEMBRE

2. Derechos fundamentales alegados

a) Artículo 14 CE

“Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.”

La lectura del artículo debe hacerse también positivamente, tal como reza: “los españoles son iguales ante la ley”. Los Reales Decretos 37/2014 y 54/1995, que regulan aspectos relativos al aturdimiento previo en los mataderos, así como el Reglamento (CE) 1099/2009, consideran el sacrificio sin aturdimiento como excepcional.

Desde luego no podemos considerar excepcional lo que actualmente sucede en muchos de los mataderos de nuestro país, no llega al 2% la población de musulmanes o judíos que viven en Castilla y León, mientras que más del 20% de las matanzas realizadas en el matadero XXXX se producen por alguno de los dos ritos. En Cataluña el 49,4% de los corderos y el 40,4% del bovino se sacrifican sin aturdimiento previo según las estimaciones de la Federación Catalana de Industrias de la Carne (Fecic), la referencia del sector.

b) Artículo 16 CE

1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.

2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.

3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.

Como en varias ocasiones ha declarado el Tribunal Constitucional (SSTC 15/1982, 101/1983, 160/1987, 1227/1988), el derecho a la libertad ideológica reconocido en el art. 16 C.E. no resulta suficiente para eximir a los ciudadanos por motivos de conciencia del cumplimiento de deberes legalmente establecidos, con el riesgo aparejado de relativizar los mandatos legales³⁵.

Como ya indicamos en el caso anterior, la excepcionalidad del sacrificio sin aturdimiento dentro de la normativa española, no se está cumpliendo por el matadero XXXX

De los principios de legalidad y proporcionalidad se derivan que las indeterminaciones legales deben interpretarse de acuerdo con *el criteria pro libertate*. Las normas dictadas para cohonestar la protección del bienestar animal con las exigencias de los derechos fundamentales no siempre dejan del todo claro cuál es el alcance de estos últimas.

³⁵ STC 321-1994, de 28 de noviembre.

¿Puede la moralidad pública, en cuanto que elemento integrante del orden público según el art. 3 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, oponerse a los sacrificios rituales islámicos realizados sin previo aturdimiento? Habida cuenta de las controversias existentes en el seno del Islam acerca del carácter imperativo de estos sacrificios, ¿cabe considerar que alguna Comunidad inscrita en el Registro de Entidades religiosas *prescribe* la realización ritual de tales sacrificios en términos incompatibles con el deber de aturdimiento establecido con carácter general por nuestro ordenamiento jurídico?³⁶

El Tribunal Constitucional ha declarado que los identificados como derechos fundamentales no siempre imponen forzosamente la selección de la interpretación más favorable a su ejercicio, sino la interdicción de aquellas interpretaciones que supongan una restricción desproporcionada de los mismos. Debiendo tener en cuenta, por otro lado, el sentir mayoritario de la ciudadanía en aspectos infra-constitucionales, todavía, frente a posibles defensas de derechos de minorías que pueden ser satisfechos de otra manera menos gravosa a efectos de la colectividad.

c) Artículo 24 CE

1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

Durante el proceso judicial, en ningún momento se ha dado la oportunidad de plantear ni hechos, ni pruebas, ni peritos que hayan podido sustentar nuestra querrela.

Llegado al Tribunal Constitucional se pretende una posición del mismo acerca del tema planteado: ¿considera el TC que el no aturdimiento previo a la matanza es constitucional para dar carta de naturaleza genérica a una forma de sacrificio “excepcional” o debería seguir el criterio de otros países del entorno y promover su inconstitucionalidad?

3. Otros artículos de la CE que pudieran ser vulnerados

a) Artículo 9.3 CE

La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la

³⁶ DOMÉNECH PASCUAL, G., “La posibilidad de limitar los derechos fundamentales en aras del bienestar animal”, cit., p. 27.

seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

El art. 9.3 de la Constitución española garantiza el “principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos”, eso sí el TC señala que se debe razonar en detalle, ofreciendo una justificación en principio convincente para destruir la presunción de constitucionalidad de la ley impugnada.

En este caso podemos afirmar que existe una actuación legislativa arbitraria, que actualmente carece de toda explicación racional. ya que las leyes que por una parte deben defender el derecho al bienestar animal, por otra sirven de excusa para no hacerlo.

Es necesario, a la luz de la interdicción de la arbitrariedad del art. 9.3 de la Constitución, proscribir ciertas actividades por la razón de que ocasionan sufrimientos a los animales.

b) Artículo 51 CE

1. Los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos.

2. Los poderes públicos promoverán la información y la educación de los consumidores y usuarios, fomentarán sus organizaciones y oirán a éstas en las cuestiones que puedan afectar a aquéllos, en los términos que la ley establezca.

3. En el marco de lo dispuesto por los apartados anteriores, la ley regulará el comercio interior y el régimen de autorización de productos comerciales.

Hemos indicado antes que en el matadero de la localidad XXX, se están sacrificando sin aturdimiento previo más de un 20% de ovinos y vacunos, pero no se identifican como sacrificados de esta manera ni un 5% de los mismos.

Nos hacemos aquí eco de las declaraciones en Francia de Dominique Langlois, presidente de la Asociación Nacional Interprofesional del Ganado y de la Carne, que claramente habla de un engaño a los consumidores cuando apunta que en ciertos mataderos se sacrifica a todos los animales siguiendo el rito del desangrado, enviando las partes delanteras y las vísceras certificadas a las carnicerías musulmanas, en tanto que las traseras van a parar al circuito normal sin que el cliente final sepa de qué forma ha muerto esa criatura. Mohamad Moussaoui, presidente del Consejo Musulmán de Francia, apuntó que la idea de etiquetar la carne *halal* o *kosher* fomentaría el resentimiento contra ambas minorías. Palabras suyas: “*estigmatizaría a musulmanes y judíos como las comunidades que no respetan los derechos de los animales y eso generaría tensiones*”. No necesita mayor explicación.

c) Artículo 53.1 CE

Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo segundo del presente Título vinculan a todos los poderes públicos. Sólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades, que se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 161, 1, a).

Nos referimos al respeto del principio de legalidad, ya que el artículo 53.1 de la Constitución establece que solo por ley podrá regularse el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en sus arts. 15 al 38, derivando dos garantías de este precepto: el mandato de tipicidad y la reserva de ley,³⁷ así se proporciona seguridad jurídica a los ciudadanos, al permitirles prever razonablemente cuál es el alcance de sus derechos, y eliminar o reducir en lo posible el margen de discrecionalidad de que disponen las autoridades competentes encargadas de precisar dicho alcance en el caso concreto.

En el caso que nos ocupa, las exigencias del principio de legalidad deben cumplirse de manera especialmente estricta, ya que el elevado grado de complejidad técnica de estos aspectos, la naturaleza cambiante de los mismos y el detalle que su regulación requiere para satisfacer el mandato de tipicidad, la cooperación reglamentaria y la necesidad de legitimar a través de la ley las regulaciones encaminadas exclusivamente a proteger el bienestar de los animales, resulta especialmente acuciante, ya que este fin no está reconocido en la Constitución.

La Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio en su preámbulo advierte que “mediante esta ley se establece, en acatamiento del mandato comunitario, un conjunto de principios sobre el cuidado de los animales y el cuadro de infracciones y sanciones que dota de eficacia jurídica a las obligaciones establecidas en la normativa aplicable. Se logra así con esta ley dar cumplimiento además al art. 25 de la Constitución que estipula la reserva de ley en la regulación de las infracciones y sanciones”.

B. REGIMEN JURIDICO APLICABLE

1. Legalidad constitucional

Artículo 24

1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

³⁷ Vid., por ejemplo, las SSTC 42/1987 (FJ 2), 305/1993 (FJ 3), 341/1993 (FJ 10), 53/1994 (FJ 4), 25/2002 (FJ 4) y 113/2002 (FJ 3).

2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

Artículo 53

2. Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección primera del Capítulo segundo ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

2. Ley Orgánica 2/1979 de 3 de octubre de 1979 del Tribunal Constitucional

Artículo segundo

Uno. El Tribunal Constitucional conocerá en los casos y en la forma que esta Ley determina:

b) Del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades públicos relacionados en el artículo cincuenta y tres, dos, de la Constitución.

Artículo cuarenta y uno

Uno. Los derechos y libertades reconocidos en los artículos catorce a veintinueve de la Constitución serán susceptibles de amparo constitucional, en los casos y formas que esta Ley establece, sin perjuicio de su tutela general encomendada a los Tribunales de Justicia. Igual protección será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo treinta de la Constitución.

Dos. El recurso de amparo constitucional protege a todos los ciudadanos, en los términos que la presente Ley establece, frente a las violaciones de los derechos y libertades a que se refiere el apartado anterior, originadas por disposiciones, actos jurídicos o simple vía de hecho de los poderes públicos del Estado, las Comunidades Autónomas y demás entes públicos de carácter territorial, corporativo o institucional, así como de sus funcionarios o agentes.

Tres. En el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de los cuales se formuló el recurso.

Artículo cuarenta y cuatro

Uno. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

a) Que se hayan agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial.

b) Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional.

c) Que se haya invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello.

Dos. El plazo para interponer el recurso de amparo será de veinte días a partir de la notificación de la resolución recaída en el proceso judicial.

Artículo cuarenta y seis

Uno. Están legitimados para interponer el recurso de amparo constitucional:

a) En los casos de los artículos cuarenta y dos y cuarenta y cinco, la persona directamente afectada, el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal.

b) En los casos de los artículos cuarenta y tres y cuarenta y cuatro, quienes hayan sido parte en el proceso judicial correspondiente, el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal.

Artículo cuarenta y ocho

El conocimiento de los recursos de amparo constitucional corresponde a las Salas del Tribunal Constitucional.

Artículo cuarenta y nueve

Uno. El recurso de amparo constitucional se iniciará mediante demanda en la que se expondrán con claridad y concisión los hechos que la fundamenten, se citarán los preceptos constitucionales que se estimen infringidos y se fijará con precisión el amparo que se solicita para preservar o restablecer el derecho o libertad que se considere vulnerado.

Hay que destacar que el interés legítimo se identifica con la obtención de un beneficio o la desaparición de un perjuicio en el supuesto de que prospere el recurso. El Tribunal Constitucional ha reconocido la legitimación para recurrir en amparo no sólo a las personas físicas y jurídicas, sino también a determinadas entidades representativas de intereses colectivos como ha sucedido, por ejemplo, con las organizaciones sindicales, con los Colegios oficiales o con entidades asociativas.

C. BIBLIOGRAFÍA Y JURISPRUDENCIA

1. Publicaciones

- ABA CATOIRA, ANA. La limitación de los derechos en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español. Tirant lo Blanch. Valencia. 1999
- ALONSO GARCÍA, ENRIQUE y RECARTE VICENTE-ARCHE, ANA. Animales teoría general y en especial, régimen de los domésticos. Diccionario de Derecho Ambiental. Madrid. Iustel. 2006
- BALTASAR, BASILIO (Coord). El derecho de los animales. Cátedra de estudios hispanoamericanos Jesús de Polanco. Marcial Pons. 2015
- BALTASAR, BASILIO (Coord). Bienestar animal contra derechos fundamentales. Barcelona, Atelier, 2004
- DMITRIEV, YURI. *El hombre y los animales*, Volumen I. Ed. Ráduga, URSS, Trad. Federico Pita, 1984.
- DOMÉNECH PASCUAL, GABRIEL. Bienestar animal contra derechos fundamentales. Barcelona Atelier, 2004.
- FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, TOMÁS RAMÓN. Sobre la constitucionalidad de la prohibición de las corridas de toros en Cataluña. *Doxa*, 33, 2010
- MOSTERÍN HERAS, JESÚS. Animales y ciudadanos: indagación sobre el lugar de los animales en la moral y el derecho de las sociedades industrializadas, Talassa Ediciones, Madrid, 1995.
- PÉREZ MONGUIÓ, JOSE MARÍA. Animales de compañía. Barcelona. Bosch. 2005
- REGAN, TOM. Jaulas vacías: el desafío de los derechos de los animales. Fundación Altarriba, Amigos de los Animales, 2006.
- RODRÍGUEZ, FRANCISCO JOSÉ (Coord). Investigación biomédica, derechos fundamentales e intereses generales. Barcelona, Universitat de Barcelona, 2012
- STONE, CHRISTOPHER. Should trees have standing? (¿Deberían los árboles tener derechos?). 1972
- VILLALBA, TERESA. 40 años de bienestar animal 1974-2014. Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación

2. Artículos de opinión

- BLANCO ARISTÍN, JUAN RAMÓN . *El espíritu de la declaración universal de los derechos animales*. Bases Biológicas de la Declaración Universal de Derechos Animales.<http://www.tendencias21.net/derecho>.
- BRAGE CAMAZANO. JOAQUIN. Libertad religiosa, libertad de profesión y matanza de animales. *Teoría y Realidad Constitucional* 12-13. 2003
- DÍAZ, GUILLERMO. <http://www.laopiniondemalaga.es/tags/guillermo-diaz.html>. De animales y cosas. 19 de diciembre de 2016C
- EXPÓSITO, ANGELA. Religión, vegetarianismo y animales Blog Religión y animales <http://religionanimalista.blogspot.com/>
- FAVIÈRES CATALÀ, LAURA. El régimen protector de los animales de compañía y el derecho administrativo. Abogacía Española. Blog derecho de los animales.
- FOY VALENCIA, PIERRE La constitución y el animal: Aproximación a un Estudio comparado
- GUZMÁN DALBORA, J. L., “El delito de maltrato de animales”, en AA.VV., *La Ciencia del Derecho Penal ante el nuevo siglo. Libro Homenaje al Prof. Dr. D. José Cerezo Mir*, Madrid, Tecnos, 2002.
- HABA GARCÍA, ESTHER. La protección del bienestar animal a través del Derecho Penal. USC. Estudios penales y criminológicos. Volumen 31. 2011
- LAFONT NICUESA, LUIS. La protección de los animales y su colisión con otros derechos en la jurisprudencia. *Revista Vasca de Administración Pública*, 74. 2006
- LOPERENA ROTA, DEMETRIO. El derecho al medio ambiente adecuado. Madrid. Civitas. 1998
- MUÑOZ LORENTE, JOSÉ. La protección penal de los animales domésticos frente al maltrato. *La Ley Penal*. 42. 2007
- MUÑOZ MACHADO, SANTIAGO Y OTROS. Los animales y el Derecho. Madrid. Civitas, 1999
- ONU. <http://www.un.org/es/events/biodiversity2010/value.shtml>
- SINGER, P., *Liberación animal*, Madrid, Trotta, 1999
- UMAR AL WELY, SHAIJ HAMID. Informe completo acerca de las condiciones que se requieren para el sacrificio de los animales conforme a la Sharia islámica con el fin de que la carne sea halal para el consumo de los musulmanes. *Revista Verde Islam*, 6, 1997.

3. Jurisprudencia europea

STJCE de 12 de julio de 2001. Jippes y otros, C-189/01.

STEDH de 27 de junio de 2000 (*Chaare Shalom Ve Tsedek c. Francia*, 27147/1995, §§ 13-20).

STEDH de 24 de abril de 1990. *Kruslin*. 11801/85

STEDH de 2 de agosto de 1984. *Malone*. 8691/79.

STEDH de 6 de septiembre de 1978. *Klass y otros*. 5029/71.

4. Sentencias del Tribunal Constitucional

STC 58/2015 de 18 de marzo

STC 135/2008 de 22 de diciembre

STC 236/2007 de 7 de noviembre

STC 154/2002 de 18 de julio

STC 124/2002 de 19 de junio

STC 113/2002 de 5 de junio

STC 25/2002 de 11 de febrero

STC 177/1996 de 11 de noviembre

STC 321/1994, DE 28 de noviembre

STC 137/1990 de 19 de junio

STC 109-1988, DE 8 de junio

SSTC 42/1987 de 7 de abril

STC 93/1983, DE 8 de noviembre

STC 24/1982 de 13 de mayo

IV. ANEXO

Escrito del recurso de amparo

AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

D. Juan José de la Cuesta Ruiz, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la Asociación para la defensa del bienestar animal (ADEBA), como acredito mediante la copia de la escritura de poder que debidamente acompaño, bajo la dirección técnica del abogado D. Francisco Martínez Sanmiguel, colegiado nº 88888 del ilustre colegio de Valladolid, ante este Alto Tribunal como mejor proceda en derecho, comparezco y

DIGO

Que en nombre de mi representado interpongo RECURSO DE AMPARO conforme a los arts. 161.1 b) de la Constitución Española y 44 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, por entender que por entender que el Auto de 20 de julio de 2017 dictado por el Juez Instructor del Juzgado nº 16 de Valladolid, en la causa 20.003/2017, seguida y el posterior Auto, de 20 de diciembre de 2017, que desestimó el recurso de apelación, han vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, art. 24.1 CE , en cuanto en cuanto garantiza el derecho a que la acción penal sea tramitada conforme a la ley y resuelta de forma fundada en Derecho, en relación con:

- a) El artículo 14 CE que nos indica que los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
- b) El derecho a la práctica de las diligencias de pruebas instadas.
- c) El derecho a obtener resoluciones motivadas.
- d) El principio de legalidad, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.
- e) Falta de garantía de la defensa de los consumidores.

Y por analogía con el artículo 16.1 CE en cuanto a “el mantenimiento del orden público protegido por la ley”.

CONSIDERACIONES Y ALEGACIONES

PREVIA.- RESUMEN DE LA CUESTIÓN CONSTITUCIONAL QUE PLANTEA

A través del presente recurso de amparo denunciemos la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en tres de sus vertientes:

- a) En cuanto garantiza el derecho de acción penal (art. 24.1 de la C.E.), que se habría producido por negarse de forma no razonable, en la fase inicial del proceso de investigación, la condición delictiva a los hechos que son objeto de la querrela por maltrato animal y falsedad en el etiquetado
- b) En cuanto garantiza que nadie se vea privado de los medios necesarios para hacer valer su derecho en un juicio equilibrado, en el que, con igualdad entre las partes, pueda ofrecer las razones que abonan su pretensión y apoyarlas con las pruebas necesarias para que los hechos de los que tales razones parten, sean aceptados por el Juez o Tribunal (STC 89/1985, fundamento jurídico 2º), indefensión que se habría producido por la injustificada negativa a practicar los actos de investigación propuestos en nuestra querrela y al formular recurso de reforma contra la inicial decisión de sobreseimiento libre.
- c) Por último, y tal como señalábamos en nuestro escrito de incidente de nulidad de actuaciones (su alegación 3ª), se ha vulnerado nuestro derecho a la tutela judicial efectiva al haberse condenado en costas a nuestro representado con motivo del recurso de apelación, y ello es contrario a lo dispuesto en la Ley y sin haberse motivado en forma alguna tal decisión, lo cual lleva consigo también la trascendencia constitucional de este aspecto de nuestra petición de amparo.

PRIMERO. FUNDAMENTOS PROCESALES

- 1.1. Se encuentra legitimado el demandante de amparo, para la interposición del presente recurso, a tenor de lo dispuesto en el artículo 46.1 b) en relación con el artículo 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en cuanto que la Auto AP 2567/2017 , era el último recurso utilizable por mi mandante dentro de la vía judicial.

- 1.2. La demanda se ha presentado dentro del plazo de 30 días hábiles establecido en la LOTC contado a partir de la notificación de la resolución que puso fin a la vía judicial previa.
- 1.3. Se ha invocado la existencia de la vulneración tan pronto y cada vez que procesalmente ha habido lugar a ello
- 1.4. Se han agotado los medios de impugnación procedentes en la vía judicial previa a través de la solicitud de nulidad de actuaciones, que fue presentada conforme exige el ATC 200/2010, de 21 de diciembre como se razona en los antecedentes de hecho de este escrito. Se han agotado los recursos previstos y razonablemente útiles y exigibles.
- 1.5. 1.4. La solicitud de amparo presenta ESPECIAL TRASCENDENCIA CONSTITUCIONAL, por los motivos que exponemos más adelante, por lo que el contenido del recurso merece una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional, lo que acredita la necesidad de su admisión a trámite.
- 1.6. Se acompaña del presente poder acreditativo de la representación ostentada y copias simples de los documentos reseñados, así como de las certificaciones de los Autos.

SEGUNDO. ANTECEDENTES DE HECHO

Mi representada, una asociación de veterinarios denominado AVEBA (Asociación de Veterinarios por el Bienestar Animal), que engloba a más de 50 veterinarios de Castilla y León y cerca de 1.000 en todo el territorio nacional, presentó una querrela contra YYYY, como gerente y representante del matadero de la localidad de XXXX, por maltrato animal, ya que se están realizando sacrificios de animales sin aturdimiento previo sin presencia de veterinario alguno y sin seguir las prácticas legales estipuladas y por falsedad de etiquetado, ya que se producen un gran número de sacrificios de esta manera y no aparecen indicados en los posteriores etiquetados que no se comercializan como Halal y Kosher, ya que no siempre incluía la leyenda “acogido a la excepción de aturdimiento” en el etiquetado o documentación que acompañen a estas carnes en su comercialización.

La querrela fue presentada el 14 de mayo de 2017 y con fecha 20 de septiembre de 2017 se inadmitió su tramitación y se acordó el sobreseimiento y

archivo de las actuaciones, ya que se determinó que el hecho no era constitutivo de delito, sino simplemente un acto antijurídico pero no típico.

Con fecha 1 de octubre de 2017 se interpuso recurso de reforma y apelación, por si fuera desestimado el de reforma, en el mismo escrito, contra la resolución del juzgado de instrucción.

Con fecha 20 de octubre el Juzgado de 1ª instancia no admitió ni el recurso de reforma ni el de apelación, con lo que se presentó un recurso de queja dentro del plazo estipulado en la Audiencia Provincial, resolviendo el tribunal con fecha 20 de diciembre de 2017, como bien denegada la tramitación del recurso, negándose por tanto cualquier otra vía de continuar con el proceso.

TERCERO. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- a) Vulneración en el Auto de sobreseimiento de la Audiencia Provincial del derecho del demandante en amparo a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 de la C.E.

En dicha resolución, se ha generado indefensión a AVEBA, impidiéndole el acceso al proceso y proteger sus legítimos intereses, por los siguientes motivos:

- 1) En reiterada doctrina de ese Tribunal, la Constitución no reconoce, obviamente, ningún derecho fundamental a obtener condenas penales. En consonancia con ese planteamiento, ese Tribunal ha configurado el derecho de acción penal esencialmente como un *ius ut procedatur*, es decir, no como parte de ningún otro derecho fundamental sustantivo, sino estrictamente como manifestación específica del derecho a la jurisdicción, que ha de enjuiciarse en sede de amparo constitucional desde la perspectiva del art. 24.1 CE y al que, desde luego, son aplicables las garantías del art. 24.2 CE (por todas, SSTC 41/1997, de 10 de marzo, FJ 5; 16/2001, de 29 de enero, FJ 4; 81/2002, de 22 de abril, FJ 2; 21/2005, de 1 de febrero, FJ 4).
- 2) La Sentencia 129/2001, de 4 de junio de 2001, de ese Tribunal nos ha dicho en su F.Dº. 2º que “deben practicarse las actuaciones necesarias de investigación, acordadas en el seno del procedimiento penal que legalmente corresponda”, (STC 148/1987, con cita de la STC 108/1983, de 29 de noviembre; también SSTC 111/1995, de 4 de julio, FJ 3; 138/1997, de 22 de julio, FJ 5; ATC 308/1997, de 24 de septiembre, FJ 3
- 3) El Derecho a obtener resoluciones motivadas ha sido reiterado en numerosas ocasiones por el TC.

- b) Vulneración del artículo 14 CE que nos indica que los españoles son iguales ante la ley. La Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio, en su artículo 6.3. indica que “cuando el sacrificio de los animales se realice según los ritos propios de Iglesias, Confesiones o Comunidades religiosas inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, y las obligaciones en materia de aturdimiento sean incompatibles con las prescripciones del respectivo rito religioso, las autoridades competentes no exigirán el cumplimiento de dichas obligaciones siempre que las prácticas no sobrepasen los límites a los que se refiere el artículo 3 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa. En todo caso, el sacrificio conforme al rito religioso de que se trate se realizará bajo la supervisión y de acuerdo con las instrucciones del veterinario oficial. El matadero deberá comunicar a la autoridad competente que se va a realizar este tipo de sacrificios para ser registrado al efecto, sin perjuicio de la autorización prevista en la normativa comunitaria.”

Mientras que en dicha Ley Orgánica de libertad religiosa, no aparece ninguna referencia a los sacrificios rituales y si en su artículo 3.1. “El ejercicio de los derechos dimanantes de la libertad religiosa y de culto tiene como único límite la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguardia de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público protegido por la Ley en el ámbito de una sociedad democrática.”

Por lo tanto tienen como límites los derechos fundamentales así como la salvaguarda de la moral pública. El bienestar animal no es un derecho constitucional, pero si infra-constitucional y cualquier ataque contra ellos debe ser perseguido y castigado. La no realización de aturdimiento previo en los sacrificios Halal y Kosher, deberían estar prohibidos, como así ocurre en numerosos países europeos, actualmente Suiza, Dinamarca, Holanda, Estonia, Islandia, Polonia, Noruega y Suecia, una lista que sigue creciendo.

- c) El principio de legalidad, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos que garantiza la CE y que viene recogido en el artículo 9.3, no se está cumpliendo en materia de bienestar animal.

Tanto la Declaración Universal de los Derechos del Animal, proclamada en 1978, como los Reglamentos y Directivas Comunitarias

referidos al bienestar animal, han fomentado un desarrollo social y cultural de la sociedad europea orientado en el respeto y protección de los animales.

El interés y la preocupación hacia los animales en Europa, condujo al Tratado de Lisboa. Este convenio, ya en 2007, reconocía a los animales su sensibilidad. En su artículo 13, instaba a los Estados miembros a tener en cuenta las exigencias en materias de bienestar de los animales como seres sensibles “al formular y aplicar las políticas de la Unión en materia de agricultura, pesca, transporte, mercado interior, investigación y desarrollo tecnológico y espacio”.

d) Falta de garantía de la defensa de los consumidores.

CUARTO. JUSTIFICACION DE LA ESPECIAL TRASCEDENCIA CONSTITUCIONAL DE LA SOLICITUD DE AMPARO.

El TC ha dicho que justificar la especial trascendencia constitucional de una solicitud de amparo es algo más y distinto a la mera afirmación de que el propio derecho propio derecho fundamental alegado ha sido desconocido en el caso concreto (FFJJ 2 y 3, STC 69/2011, de 11 de junio).

Los criterios enunciados por la norma son:

- a) Importancia para la interpretación de la Constitución.
- b) Importancia para su aplicación o para su general eficacia, y
- c) Importancia para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales.

Y los tres citados criterios han sido analizados e interpretados por ese Tribunal Constitucional en la STC 155/2009, de 25 d STC 155/2009, de 25 de junio e junio, que en su FJ 2, sin descartar el carácter abierto de tal enumeración, fija hasta siete casos en los que cabe apreciar que el contenido del recurso de amparo justifica una decisión sobre el fondo en razón de su especial trascendencia constitucional. La propia doctrina ha sido ya aplicada, entre otras, en las SSTC 95/2010, de SSTC 95/2010, de 15 de noviembre; 17/2011, de 28 de febrero y la ST 15 de noviembre; 17/2011, de 28 de febrero y la STC 26/2011, de 14 de C 26/2011, de 14 de marzo.

Entre tales circunstancias existen dos al menos que se adaptan al caso, el de un recurso que plantee un problema o una faceta de un derecho fundamental susceptible de amparo sobre el que no haya doctrina del Tribunal Constitucional y el de cuándo la vulneración del derecho fundamental que se denuncia provenga de la ley o de otra disposición de carácter general.

Hemos señalado que acerca de cómo aplicar y sobre todo hasta donde aplicar la normativa de bienestar animal no existe jurisprudencia constitucional, en cuanto a ella propiamente dicha y como límite de otros derechos, en el caso que nos ocupa, posiblemente del derecho a la libertad religiosa.

A nuestro juicio, la exigencia de que un bien o derecho tenga rango constitucional no obsta a considerar a la protección de los animales como un posible límite legítimo a los derechos fundamentales, ya que la misma puede considerarse un fin de rango constitucional (aunque no totalmente expreso ni directo, sino implícito e indirecto), pues para ello bastan, en una interpretación de conjunto, las normas que establecen las competencias del Estado o las comunidades autónomas sobre la ganadería, la pesca, caza marisqueo, acuicultura, y el medio ambiente, así como el propio derecho a un medio ambiente adecuado y a la utilización racional de los recursos naturales (lo que incluye a la fauna, como uno de los reinos clásicos de la naturaleza), pues creemos que las normas competenciales pueden habilitar restricciones a los derechos fundamentales en cuanto que encierren un interés no neutral de la Constitución por la protección amparo de ciertos bienes jurídicos, sobre todo a partir de la premisa del rango infra-constitucional que tendría el bienestar animal.

También merece una posición de este Tribunal el valor del mantenimiento del orden público protegido por la ley y su conexión con las normas de bienestar animal en general y del aturdimiento antes del sacrificio en particular.

En atención a lo expuesto,

SUPLICO AL EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que habiendo por presentado este escrito y los documentos al mismo acompañados, se digno admitirlo y tenga por formalizado, en tiempo y forma, RECURSO DE AMPARO contra el Auto del Juzgado de 1ª Instancia de Valladolid nº 26 con fecha 20 de septiembre de 2017 y resuelto por la Audiencia Provincial de Valladolid con número 2567/2017, tenga por comparecida y parte al Procurador que suscribe, ordenando se entiendan con ésta las sucesivas diligencias en el modo y forma previstos en la Ley y tras su admisión y práctica de los trámites oportunos que sean menester, declare HABER LUGAR AL AMPARO SOLICITADO por la vulneración de los derechos constitucionales invocados y declare:

- 1.- Que el Auto dictado por el Juzgado de 1ª instancia de Valladolid en fecha de 20 de septiembre de 2017, es nulo de pleno derecho al haberse vulnerado por el Juzgado que los dictó, el art. 24.2, 14.1 y 9.3 de la Constitución Española tal como establecemos en los fundamentos jurídicos
- 2.- Que este Tribunal pueda fijar criterio sobre los aspectos aquí expuestos y principalmente sobre el valor del bienestar como bien cuasi-constitucional y que por tanto debe ser protegido.

3. Se restablezca en su derecho a mi representada, a cuyo fin se declare la nulidad de dichas resoluciones y ordene de que continúe el proceso de investigación de los hechos denunciados en nuestra querella.

Todo ello por ser de justicia que pido en Madrid, a 13 de enero de 2017

Ldo: Francisco Martínez Sanmiguel
Col. nº 88.888

Proc.: Juan José de la Cuesta Ruiz
Col. nº 33.333

INDICE DE DOCUMENTOS APORTADOS –

Doc. 1: Copia de nuestra querella.

Doc. 2: Auto del Juzgado de 1ª Instancia no admitiendo la querella

Doc. 3: Recurso de reforma ante el Juzgado de 1ª Instancia

Doc. 4: Auto de no admisión del Recurso de Reforma

Doc. 5: Recurso de Apelación a la Audiencia Provincial.

Doc. 6: Auto de desestimación del Recurso de Apelación

Doc. 7: Poder general para pleitos